

**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL**  
**No. 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

**AUTO No. 503**

PÁGINA 1 DE 20

**“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”**

<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No</b>	<b>URFR-PRF-044-2019</b>
<b>CUN - SIREF</b>	<b>AC-801113-2019-26971</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN -PUTUMAYO NIT: 800.054.249-0</b>
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</b>	<p><b>1.ÁLVARO DE JESÚS RODRÍGUEZ DÍAZ</b> C.C:18.102.155, en calidad de alcalde periodo enero 1 de 2012 – diciembre 31 de 2015.</p> <p><b>2.HENRY JAVIER FRANCO MELO</b> C.C:79.688.258, en su calidad de Secretario de Planeación y supervisor del contrato de obra No. 056 de 2011.</p> <p><b>3.VICTOR HUGO ROMO</b> C.C:18.103.812, Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato de obra No. 056 de 2011 a partir del acta de ejecución No.7.</p> <p><b>INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL LAS AMERICAS</b> NIT.:900.482.215. En su calidad de contratista del contrato de obra No. 056 de 2011.</p> <p><b>4.JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS</b> C.C: 79.943.532.</p> <p><b>5.NELSON DARIO ARTEAGA MELO</b> C.C: 79.788.325.</p> <p><b>6.JUAN CARLOS PATARROYO CÓRDOBA</b> C.C: 12.122.801.</p> <p><b>INTEGRANTES DEL CONSORCIO INTERCIVILES 2011.</b> NIT: 900.431.419, En su calidad de Interventor del contrato de obra No. 056 de 2011.</p> <p><b>7.EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA</b> C.C: 18.104.108.</p> <p><b>8.FERNANDO JIMÉNEZ ROA</b> C.C: 12.192.340.</p>
<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A</b> NIT No. 890.903.407-9.</li><li>• <b>SEGUROS DEL ESTADO</b> NIT No. 860.009.578-6.</li><li>• <b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b> NIT No. 860.524.658-6.</li></ul>



**CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL**

**No. 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

**AUTO No. 503**

PÁGINA 2 DE 20

**“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”**

<b>CUANTÍA DEL DAÑO</b>	DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS SIN INDEXAR. ( <b>\$12.744'463.486</b> ).
-------------------------	---

### I. ASUNTO

El suscrito Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, procede a proferir Auto **“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”**

### II. COMPETENCIA

En usos de las facultades otorgadas en el artículo tercero de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva N°REG-EJE-0120 del 02 de enero de 2023 y en ejercicio de sus competencias el suscrito Contralor Delegado Intersectorial N° 1 perteneciente al Grupo Interno de Trabajo para Responsabilidad Fiscal; prevista en el artículo 267 y el numeral 5 del artículo 268 modificados por los artículo 1 y 2 del Acto legislativo N° 04 de 2019 respectivamente, los parágrafos 1 y 2 del artículo 183 de la Ley 2056 de 2020, en concordancia con la Ley 610 del 2000, la ley 1474 de 2011, el Decreto 2651 del 30 de diciembre de 2022, “Por el cual se suprimen y crean unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República, para la vigilancia y el control fiscal de los recursos del sistema general de regalías”, la Resolución Reglamentaria Organizacional No. OGZ 827 del 16 de marzo de 2023, "Por la cual se deroga la Resolución REG-ORG-0057 de 2023, y se toman otras disposiciones relacionadas con la creación de grupos internos de trabajo para la vigilancia y control fiscal de los recursos del sistema general de regalías y se dictan normas para reglamentar su ejercicio", la Resolución Organizacional No. OGZ- 831 del 28 de marzo de 2023, "Por la cual se deroga la Resolución REG-ORG-0058 de 2023, y se toman otras disposiciones relacionadas con la redistribución de unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República, para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías, creada mediante el Decreto ley 2651 de 2022".

### III. ANTECEDENTES

Los hechos materia de investigación, hacen referencia al Contrato No.056 del 19 de diciembre de 2011, celebrado entre el ente territorial y la **UNION TEMPORAL LAS AMÉRICAS**, cuyo objeto era **“CONSTRUCCIÓN MACRO ACUEDUCTO VEREDAL VILLAGARZON – LA JOYA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO ”**, por un valor y duración inicial de \$12.137.584.273 y 12 meses respectivamente.

En octubre del año 2018, el Grupo de Vigilancia Fiscal del Grupo de Regalías, de la Contraloría General de la República – CGR, practicó Auditoría de cumplimiento a los recursos del Sistema General de Regalías – SGR y al Fondo Nacional de Regalías, departamento del Putumayo, para las vigencias 2011 a 2017.

A través del Auto No. 0186 de 11 de marzo de 2019, el señor Contralor General de la República declaró de Impacto Nacional los hechos relacionados con el antecedente AN-79086-2018-



**CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL**

**No. 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

**AUTO No. 503**

PÁGINA 3 DE 20

**“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”**

33399. En el que figura como entidad afectada el Municipio de Villagarzón, con una cuantía de Doce Mil Ciento Treinta y Siete Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos M/Cte. (\$12.137.584.252).

Mediante Auto No.0389 del 30 de abril de 2019, el Despacho de la Contralora Delegada Intersectorial No.4 Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías, ordenó la apertura de la Indagación Preliminar URFR-IP-019-2019.

Por medio de Auto No. 1397 del 21 de noviembre de 2023, el suscrito Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, avocó conocimiento del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR- PRF-044-2019.

A través de Auto No. 1559 del 28 de diciembre de 2023, el suscrito Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal imputó responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF-044-2019.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1 ASUNTO A RESOLVER**

Se procede a resolver las siguientes solicitudes de nulidad incoadas por algunos presuntos responsables a nombre propio o a través de sus apoderados de confianza:

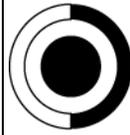
**i). JUAN CARLOS PATARROYO CORDÓBA** a través de su apoderado especial el doctor HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL presentó solicitud de nulidad con radicado 2024ER0014474 del que se extrae y resalta el Despacho, lo siguiente:

Solicita nulidad de lo actuado desde que se ordenó o decretó visita técnica mediante Auto No. 1376 del 16 de noviembre de 2023, invocando la causal expresa “*violación del derecho de defensa del implicado*”, señalada en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000.

Lo anterior por que indica que solicito copia de la providencia en mención desde el 17 de noviembre de 2023 y que, la misma no fue remitida.

Añade que mediante Auto No. 1472 del 7 de diciembre de 2023 se puso a disposición el informe técnico practicado, para lo cual solicito el día 11 de diciembre de 2023 copia de la providencia y la prueba en alusión. Documentos que no se le allegaron, por lo que una vez emitido el Auto de imputación No. 1559 de 2023, se sorprenden de la alusión reiterativa de un informe técnico para determinar la imputación.

De tal manera que ante las “*negativas*” a las solicitudes de entrega de los autos que, decretaron visita técnica y que corre traslado del informe técnico resultan una “*flagrante*” violación al derecho de defensa y contradicción, pues al órgano fiscal le asistía el deber legal de poner en conocimiento el contenido del informe técnico, citando el artículo 32 de la Ley 610 de 2000 sobre la oportunidad procesal para controvertir pruebas.



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL**

**No. 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

**AUTO No. 503**

PÁGINA 4 DE 20

**“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”**

En ese orden solicita nulidad de todo lo actuado posterior al Auto No. 1376 del 16 de noviembre de 2023, toda vez que no pudo participar en la prueba técnica desplegada, ni pudo solicitar aclaraciones, complementaciones o contradecir el informe técnico practicado.

ii). **VICTOR HUGO ROMO TORO** a través de su apoderado especial el doctor FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRIQUEZ presento solicitudes de nulidad con radicados 2024ER0016429 y 2024ER0034697 de los que se extrae y resalta el Despacho, lo siguiente:

**Radicado 2024ER0016429:** Solicita nulidad del acto de notificación personal del 18 de enero de 2024, invocando la causal de *“la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”*, señalada en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, derivada de indebida notificación del Auto de imputación No. 1559 de 2023, argumentando que se realizó una notificación electrónica sin la autorización del presunto, ni de su abogado, por lo que el acto de notificación del 18 de enero de 2024, realizado por la Secretaria Común de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción carece de validez.

Dicha irregularidad puede llevar a *“la violación del derecho de defensa del implicado”* en cuanto marca el inicio del traslado para presentar argumentos de defensa, y de vencerse considerando una notificación irregular, viola el derecho de defensa, como ocurre en el presente caso.

Expresa que ya había sucedido lo mismo dentro del proceso con radicación PRF-801112-2019-35677 deprecando la nulidad y siendo resulta favorablemente, por lo que en el presente proceso se deben rehacer las notificaciones correspondientes en debida forma verificando si existen o no las autorizaciones para notificar personalmente por medios electrónicos.

Indicó que si bien es cierto en el expediente obra documento mediante el cual se autoriza por parte del presunto notificaciones electrónicas, esto se dio expresamente respecto de la Indagación Preliminar No. URFR-IP-019-2019, cerrada conforme lo dispuesto en el Auto No. 516 del 24 de mayo de 2019.

**Radicado 2024ER0034697:** Solicita nulidad a partir de la visita técnica ordenada mediante Auto No. 1376 de 2024, y por ende del informe técnico realizado por EDWARD LEONARDO ROJAS BENAVIDES, invocando *“la violación del derecho de defensa del implicado”* y *“la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”* señaladas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000.

Expresa que el Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías, no ha garantizado el acceso oportuno al expediente. Indicando demora en las respuestas o respuestas parciales o no emisión de respuestas por parte del órgano fiscal, inclusive en el reconocimiento de personería que se dio 34 meses después de haberse presentado poder.

Expreso que el 17 de noviembre de 2023, con oficio OFJSE2023238 se solicitó copia del Auto 1376 que decreto informe técnico de oficio, solicitud de la que no se tuvo respuesta.



**CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL**

**No. 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

**AUTO No. 503**

PÁGINA 5 DE 20

**“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”**

Se profirió Auto 1472 el 7 de diciembre de 2023 a través del cual se puso a disposición de los sujetos procesales por el término de (3) días hábiles el informe técnico con radicado 2023IE0128855 del 7 de diciembre de 2023, pero que ya varias veces se había solicitado el expediente, lo que incluía el informe técnico de traslado de la CGR, pero el Despacho omitió respuesta.

Pone de presente que el traslado se surtió del 12 al 14 de diciembre de 2023. En ese orden de ideas desde el 11 de diciembre de 2023, fecha de notificación del Auto 1472, se requirió copia de dicha providencia y del informe técnico, que no fueron remitidas; solicitudes que también realizaron el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA a quien le respondieron el 18 de diciembre de 2023 a través de radicado 2022EE0222869 (vencido el término de traslado), y el abogado HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL que no se observa se le haya dado respuesta.

**iii). EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA**, a través de su apoderado especial el doctor **PLINIO MAURICIO RUEDA GUERRERO**, presento descargos con presunta solicitud de nulidad mediante radicado 2024ER0019113 del que se extrae y resalta el Despacho, lo siguiente:

Indicó que se incurre muy posiblemente en una de las causales de nulidad procesal de que trata el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, sin embargo, no indica expresamente cual causal se invoca con la solicitud.

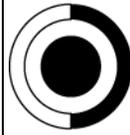
En sus argumentos de defensa expone que, el objeto del contrato cuestionado se desarrolló a cabalidad. Que al observar años después se encuentran presuntas irregularidades, pero es el paso de los años que hacen su trabajo. Haciendo énfasis en que las posteriores administraciones dejaron de cumplir su compromiso descrito en manual de operación y mantenimiento, de esa manera la responsabilidad que se endilga no esta llamada a prosperar.

Expresa que existe una indebida conformación del hallazgo fiscal, sustentado en apreciaciones subjetivas, a partir de un informe técnico de seguimiento a denuncia contradictorio y desprovisto de veracidad, considerando que no se reúnen los elementos que integran la responsabilidad fiscal.

Argumenta que el elemento del daño no ha sido probado, y hace alusión a diferentes conceptos jurídicos con radicado 20141E0086359 de 5 de junio de 2014 y 2015EE0035092 de 17 de abril de 2015 sobre la viabilidad de archivo de los hallazgos. En resumen, que hubo una indebida valoración probatoria desde sede de hallazgo.

Frente a lo demás realiza solicitudes probatorias relacionadas con los argumentos de defensa propiamente más no la presunta nulidad procesal invocada, por lo que en lo que respecta a dichos requerimientos se resolverán en oportunidad y providencia diferente.

**iv). HENRY JAVIER FRANCO MELO**, presento descargos con solicitud de nulidad a través de radicado 2024ER0019248, del que se extrae y resalta el Despacho, lo siguiente:



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL**

**No. 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

**AUTO No. 503**

PÁGINA 6 DE 20

**“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”**

Solicita nulidad de todo lo actuado, haciendo alusión del artículo 36 de la Ley 610, y a cuatro causales de nulidad, argumentado lo siguiente:

a. No hay claridad del hecho generador del supuesto daño al patrimonio público: Que constituye una irregularidad sustancial que afecta al derecho a la defensa y al debido proceso administrativo.

En ese sentido depreca incongruencia entre el auto que apertura el proceso y el auto que imputa responsabilidad fiscal. De tal manera que no se puede ejercer en debida forma el derecho de defensa, lo cual implica violación al debido proceso y por ende nulidad de lo actuado.

b. Imputación de responsabilidad fiscal al señor ÁLVARO DE JESÚS RODRÍGUEZ DÍAZ, quien falleció a comienzos del año 2021, violando el artículo 19 de la Ley 610 de 2000 y el 108 del Código General del Proceso, ya que se constituye una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, pues se tiene el deber no potestativo de emplazar.

c. Práctica de informe técnico del ingeniero civil EDWARD LEONARDO ROJAS BENAVIDES del 7 de diciembre de 2023, que concluye que hay un daño al patrimonio público, lo cual es un prejuzgamiento y pone en duda la imparcialidad del funcionario que lo suscribe, pues la calificación de un supuesto daño está restringida a un operador jurídico, conclusión que debe llegarse a la luz del análisis de los medios de prueba.

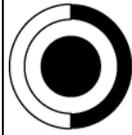
d. Imputación referencia que se presentaron deficiencias en la planeación, pero se desvincularon las personas que hicieron parte del proceso contractual, resulta contraevidente que se hayan desvinculado personas que fueron responsables de la mencionada etapa.

**v). NELSON DARÍO ARTEAGA y JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS,** a través de su apoderado especial el HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE, presentaron descargos con solicitud de nulidad a través de radicado 2024ER0019055, del que se extrae y resalta el Despacho, lo siguiente:

Solicita nulidad invocando las causales de *“violación del derecho de defensa del implicado”* y *“la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”*, señalada en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000.

Argumenta que no se tuvieron en cuenta las manifestaciones tenidas en la versión libre y espontánea de ambos presuntos responsables fiscales remitida el 25 de febrero de 2022 (no indica radicado), ni sus anexos probatorios y en el Auto de Imputación no se realizó lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, como si se hizo con otros presuntos responsables.

De igual forma, alude vulneración al derecho de defensa con la omisión de comunicación de una prueba pericial que corresponde al informe técnico elaborado por el ingeniero EDWARD



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL**

**No. 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

**AUTO No. 503**

PÁGINA 7 DE 20

**“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”**

LEONARDO ROJAS BENAVIDES de fecha 7 de diciembre de 2023, incorporado y puesto a disposición de los sujetos procesales mediante Auto No. 1472 del 7 de diciembre de 2023. Comunicación que, si se realizó con el informe realizado por la ingeniera NANCY TRUJILLO MONJE, por lo que existe una violación sensible al derecho a la defensa. De igual forma indica que se omitió el traslado ordenado expresamente en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, cercenando la posibilidad de solicitar aclaraciones o complementaciones al citado informe.

Por último, indicó que el proceder que había observado el ente de control para con pruebas anteriores del mismo calibre, sugieren, de manera absolutamente clara, que la notificación de la providencia de incorporación de aquel informe técnico debió realizarse de forma personal o subsidiaria, como ya se había hecho con un documento de similares condiciones en época anterior, lo que evidencia una irregularidad insoslayable.

En esa medida de haber conocido oportunamente el documento, se habría podido ejercer en debida forma la contradicción del mismo, oportunidad que se mutiló y genera consecuencia de invalidez de lo actuado.

#### **4.2 RESOLUCIÓN SOLICITUDES DE NULIDAD**

Tratándose de una solicitud de nulidad, ha de indicarse que estas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de estos. Y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, como así lo señaló la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-394 de 1994.

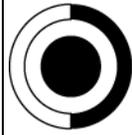
Es necesario precisar que las causales de nulidad son taxativas y se encuentran enmarcadas, en el artículo 36 de la ley 610 de 2000, norma especial:

**“ARTICULO 36. CAUSALES DE NULIDAD.** *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.*”

Con relación a la oportunidad legal de los sujetos procesales, para proponer las nulidades procesales por las supuestas irregularidades enumeradas en los acápites anteriores. Se observa que cada una de las solicitudes fueron presentadas dentro de la oportunidad procesal que la Ley 610 contempla para tal fin, si se parte que en la presente causa fiscal aun no se ha proferido fallo definitivo.

De acuerdo con lo anterior son requisitos de la petición de nulidad:

- a. Deben interponerse hasta antes de que se profiera el fallo definitivo.
- b. La petición debe ser sustentada, indicando con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que aun cuando la petición debe ser expresa, el Despacho considera que



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL**

**No. 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

**AUTO No. 503**

PÁGINA 8 DE 20

**“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”**

también le asiste una obligación procedimental que se fusiona con una obligación de carácter sustancial, de conformidad con el numeral 11 del artículo 3º del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

- c. Solo se podrán invocar como causales de nulidad referidas a: i) la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; ii) la violación del derecho de defensa del implicado; o iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

No procederá la solicitud de nulidad por la misma causa, excepto cuando se trate de hechos posteriores a los referidos en la resolución anterior.

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador. No es menos cierto que el fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración. Esto es, que el derecho adjetivo, no es una patente de corso, del cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genere una violación de los derechos de los encartados.

Dicho planteamiento se desarrolla en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos de este, y siempre que, se pueda cumplir a cabalidad. El incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Así el Consejo de Estado ha indicado que:

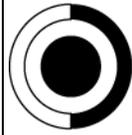
*“... aquí, como en el derecho francés, **la forma cuyo incumplimiento puede dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad o decisiva**, impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con él, bien para facilitarles el ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo.*

***Si la forma omitida no incide en estos extremos es intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto.** De lo contrario se caería sí, como lo dice Waline, en lo que en forma irreverente se ha denominado la “chinoiseries administratives” (ésta última*

<sup>1</sup> Artículo 3º

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL**

**No. 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

**AUTO No. 503**

PÁGINA 9 DE 20

**“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”**

*expresión hacer relación con la creación de complicaciones innecesarias en materia administrativa).*

*Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con olvido de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar”.<sup>2</sup>*

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez del proceso, llevándolo a su nulidad. Mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez de este, son conocidos como accidentales, definiéndolos así:

*“Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (...). Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrear nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían, en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados”.<sup>3</sup>*

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso genera nulidad en él. Los vicios en el proceso deben tener un relevancia e importancia medular, ya porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso, es decir, que, de no haberse presentado, el resultado del proceso hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

Este Despacho, entrará a analizar lo planteado por los presuntos responsables, dentro del trámite fiscal que nos ocupa, resolviendo en el orden que fueron enunciadas, las solicitudes de nulidad en acápite anteriores:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, sentencia de mayo 30 de 1974.

<sup>3</sup> SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo. -Procedimiento, eficacia y validez. Ed. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, Bogotá D.C. Págs. 317-319.



**CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL**

**No. 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

**AUTO No. 503**

PÁGINA 10 DE 20

**“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”**

**i). PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUD DE NULIDAD INCOADA POR JUAN CARLOS PATARROYO CORDÓBA RADICADO 2024ER0014474:**

Se hace necesario resaltar que, a la fecha de 29 de enero de 2024, este Despacho compartió en plenitud el expediente digital a través de radicado 2024EE0009295.

Frente a la afirmación de que por no compartir la providencia oportunamente se cerceno la participación de este presunto responsable en la visita técnica, debe indicarse que el informe técnico es una prueba regulada en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011<sup>4</sup>, norma que no contempla que se requiera la presencia de los presuntos responsables, para poder practicarla misma. Y para el caso concreto se practica por un funcionario de este órgano fiscal que fue comisionado de acuerdo con su profesión de ingeniero civil, en ese sentido, resulta totalmente viable y pertinente que se practicara sin la participación de la parte. Es decir, la prueba se practicó por el ingeniero civil EDWARD LEONARDO ROJAS BENAVIDES, miembro del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal.

El escenario idóneo para participar en la mencionada prueba era la oportunidad procesal efectuada por el Auto 1472 del 7 de diciembre de 2023, providencia que corre traslado del mencionado informe a todos los sujetos procesales vinculados al proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, término donde se podía pronunciar realizando objeciones o solicitando complementaciones y aclaraciones de la prueba técnica practicada.

En ese orden, si el presunto JUAN CARLOS PATARROYO CORDOBA difería del pronunciamiento técnico, tuvo la oportunidad procesal de efectuar sus consideraciones, pero no lo hizo, véase:

Volviendo al Auto No. 1472 del 7 de diciembre de 2023, por el cual, este Despacho ordenó poner a disposición de los sujetos procesales el informe técnico con radicado 2023IE0128855 del 7 de diciembre de 2023 junto con sus anexos, rendido por el ingeniero civil EDWARD LEONARDO ROJAS BENAVIDES, es importante recordar lo indicado en esta providencia:

***“(...) ARTÍCULO PRIMERO: PONER A DISPOSICIÓN de los sujetos procesales por el término de tres (3) días hábiles el informe técnico con radicado 2023IE0128855 del 7 de diciembre de 2023 junto con sus anexos, rendido por el ingeniero civil EDWARD LEONARDO ROJAS BENAVIDES, el cual quedará a disposición de los destinatarios en la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de esta entidad (...)”***

Bajo ese esquema, a través de radicado 2023IE0128879 del 7 de diciembre de 2023<sup>5</sup>, este Despacho solicito a la Secretaria Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la

<sup>4</sup> ARTÍCULO 117. INFORME TÉCNICO. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

<sup>5</sup> Folio 1531.



CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

AUTO No. 503

PÁGINA 11 DE 20

**“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”**

Corrupción poner a disposición el informe técnico para el idóneo ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, con sello de recibido del mismo 7 de diciembre de 2023.

Conforme lo anterior, la Secretaría Común efectuó el traslado No. 069<sup>6</sup> del informe técnico en mención, publicado el 11 de diciembre de 2023 en la página web de la Contraloría, se indicó que el término de traslado iniciaba el 12 de diciembre de 2023 a las 8 am y terminaba el 14 de diciembre a las 5 pm, adicionalmente en dicha lista se expresó:

*“(…) El presente traslado del Informe Técnico se hace para que de conformidad con el Artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 los sujetos procesales puedan al tener conocimiento del mismo, ejercer su derecho de defensa y contradicción, solicitando su complementación o aclaración en caso de que así lo consideren.*

**Para los efectos, el traslado del informe técnico se surtirá a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción ubicada en la Carrera 69 No.44-35, Piso 11, de Bogotá D.C. (...)**

En ese orden, contrario expresa el apoderado, este órgano fiscal ha cumplido con el deber de orden legal de trasladar el informe técnico, sin ningún tipo de irregularidad, tan es así que el día 15 de diciembre de 2023 a través de oficio con radicado 2023IE0131917<sup>7</sup> la Secretaría Común de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción remitió a este Despacho constancia secretarial del TRASLADO 069\_URFR-PRF-044-2019\_GITVCFRSGR, exponiendo que no se entregaron copias del mencionado informe técnico, pues ninguno de los interesados se acercó a la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción para recibir el traslado del informe técnico y sus anexos, situación diferente a que el Despacho no haya cumplido la carga de correr traslado de la prueba mencionada.

**ii). PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUDES DE NULIDAD INCOADAS POR VICTOR HUGO ROMO TORO RADICADOS 2024ER0016429 y 2024ER0034697**

Ambas solicitudes de nulidad que presentó este presunto responsable fiscal invocan la causal de “comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”, señalada en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000. Por orden metodológico se resolverá en primera medida sobre la solicitud de nulidad a partir de la visita técnica ordenada mediante Auto No. 1376 de 2024, y por ende del informe técnico realizado por EDWARD LEONARDO ROJAS BENAVIDES. **Radicado 2024ER0034697.**

Parte de ella, es lo relacionado con la demora en compartir copias solicitadas y en el reconocimiento de personería 34 meses después de radicado el poder. Debe indicarse que siempre se ha subsanado la expedición de copias de las providencias solicitadas compartiendo enlace de acceso al expediente a través de radicados 2023EE0155249 y 2024EE0042688.

<sup>6</sup> [https://www.contraloria.gov.co/documents/3742614/4681306/20231211\\_TRASLADO+069\\_URFR-PRF-044-201\\_GITVCFRSGR.pdf/ec8d1303-a204-09d6-d3da-de14d508a091?t=1702296029993](https://www.contraloria.gov.co/documents/3742614/4681306/20231211_TRASLADO+069_URFR-PRF-044-201_GITVCFRSGR.pdf/ec8d1303-a204-09d6-d3da-de14d508a091?t=1702296029993)

<sup>7</sup> 1538-1541.



CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

AUTO No. 503

PÁGINA 12 DE 20

**“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”**

Si bien es cierto se reconoció personería a través de Auto 1059 del 25 de mayo de 2022, se ha garantizado el derecho a la defensa, obrando versión libre a folios 740-749 que viene presentada por VICTOR HUGO ROMO TORO y con firma del apoderado FRANCISCO JAVIER SOLIS ENRIQUEZ, misma que fue tenida en cuenta y valorada dentro del Auto de imputación No. 1559 del 28 de diciembre de 2023.

En ese orden se observan algunas falencias pero que no repercuten en la sustancialidad de esta causa fiscal y que los Despachos que han tenido conocimiento del trámite han intentado enderezar, precisamente reconociéndosele personería al apoderado de confianza, y así mismo compartiendo el expediente fiscal a través de enlace del aplicativo Microsoft one drive.

En relación con el tema del informe técnico, debe indicarse que y precisarse que, a través de radicado 2023IE0128879 del 7 de diciembre de 2023<sup>8</sup>, este Despacho solicito a la Secretaria Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción poner a disposición el informe técnico de conformidad a la normatividad, para el idóneo ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, con sello de recibido del mismo 7 de diciembre de 2023.

Adicionalmente, la Secretaria Común efectuó el traslado No. 069<sup>9</sup> del informe técnico en mención, publicado el 11 de diciembre de 2023 en la página web de la Contraloría, se indicó que el término de traslado iniciaba el 12 de diciembre de 2023 a las 8 am y terminaba el 14 de diciembre a las 5 pm, adicionalmente en dicha lista se expresó:

*“(...) El presente traslado del Informe Técnico se hace para que de conformidad con el Artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 los sujetos procesales puedan al tener conocimiento del mismo, ejercer su derecho de defensa y contradicción, solicitando su complementación o aclaración en caso de que así lo consideren.*

**Para los efectos, el traslado del informe técnico se surtirá a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción ubicada en la Carrera 69 No.44-35, Piso 11, de Bogotá D.C. (...)**

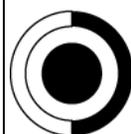
Contrario expresa el apoderado, este órgano fiscal ha cumplido con el deber de orden legal de trasladar el informe técnico, sin ningún tipo de irregularidad, tan es así que el día 15 de diciembre de 2023 a través de oficio con radicado 2023IE0131917<sup>10</sup> la Secretaría Común de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción remitió a este Despacho constancia secretarial del TRASLADO 069\_URFR-PRF-044-2019\_GITVCFRSGR, exponiendo que no se entregaron copias del mencionado informe técnico, pues nadie se acercó a las instalaciones de la mencionada secretaria.

Frente a que por la no comunicación de la prueba técnica se afirma que se cerceno la participación de este presunto responsable en la visita técnica, debe indicarse que el informe

<sup>8</sup> Folio 1531.

<sup>9</sup> [https://www.contraloria.gov.co/documents/3742614/4681306/20231211\\_TRASLADO+069\\_URFR-PRF-044-201\\_GITVCFRSGR.pdf/ec8d1303-a204-09d6-d3da-de14d508a091?t=1702296029993](https://www.contraloria.gov.co/documents/3742614/4681306/20231211_TRASLADO+069_URFR-PRF-044-201_GITVCFRSGR.pdf/ec8d1303-a204-09d6-d3da-de14d508a091?t=1702296029993)

<sup>10</sup> 1538-1541.



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL**  
**No. 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

**AUTO No. 503**

PÁGINA 13 DE 20

**“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”**

técnico es una prueba regulada en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 y para el caso concreto se practica por un funcionario de este órgano fiscal que fue comisionado de acuerdo a su profesión como ingeniero civil, en ese sentido, resulta totalmente viable y pertinente que se practicara sin la participación de la parte y esto no significa que se obtuviera una prueba a espaldas de los sujetos procesales como indican en la solicitud.

Por ello, practicada la prueba por el ingeniero civil EDWARD LEONARDO ROJAS BENAVIDES, ingeniero civil miembro del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, se incorporó y se puso a disposición junto con los anexos en Secretaría Común.

Caso diferente para el primer semestre de 2022, cuando se corrió traslado del informe técnico y la complementación, mediante oficio 2022IE0022765 del 8 de marzo de 2022 y directamente a las direcciones electrónicas, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria vigente en ocasión de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, estado que duró hasta el 30 de junio de 2022, fecha en la que se dejó de dar aplicación a la diferente normatividad propia del Estado de Emergencia, en esa medida no existe irregularidad deprecada.

Por lo anterior se evacua negativamente estas razones de nulidad elevadas.

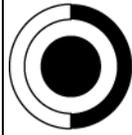
Frente a la solicitud de nulidad por indebida notificación del Auto de Imputación No. 1559 del 28 de diciembre de 2023, “*la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso*” (**Radicado 2024ER0034697**), se procede a indicar las razones por las cuales no se efectuó una notificación electrónica no autorizada tal como indica el apoderado del presunto responsable:

En el expediente fiscal obra dentro de los anexos de las diligencias de notificación personal del Auto No. 516 del 24 de mayo de 2019 (apertura URFR-PRF-044-2019), con radicado 2019IE0075119 del 27 de agosto de 2019, documento de fecha 12 de junio de 2019 con referencia aceptación de notificación por medios electrónicos, donde el señor VICTOR HUGO ROMO TORO acepto notificaciones electrónicas a [enviroto@hotmail.com](mailto:enviroto@hotmail.com) (Folio 129)

Si bien es cierto en la identificación del proceso se aprecia que por involuntariedad se consignó URFR-IP-019-2019, esto fue toda vez que, dentro de la misma providencia, esto es el Auto No. 516 del 24 de mayo de 2019 se dio cierre a la URFR-IP-019-2019, pero también se dio apertura al URFR-PRF-2019.

Adicionalmente este documento considerado, resulta ser un anexo del acta de notificación personal que se suscribió el día 12 de junio de 20219 (Folios 126, 127 y 128), en la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo documento en el que se expone:

*“(…)La presente diligencia de Notificación Personal se hace en desarrollo del Proceso **URFR-PRF-044-2019**, Entidad Afectada: MUNICIPIO VILLAGARZÓN PUTUMAYO, y se entrega copia íntegra, auténtica y gratuita del siguiente acto administrativo: **AUTO 0516 DEL 24 DE MAYO DE 2019 - POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR URFR - IP- 019- 2019 Y SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL URFR-PRF-044-2019**, proferido por la CONTRALORÍA*



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL**

**No. 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

**AUTO No. 503**

PÁGINA 14 DE 20

**“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”**

*DELEGADA INTERSECTORIAL 4 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE REGALÍAS, Dra. Mónica Certain Palma (en 32 páginas).(...)*”

Como se aprecia en el expediente en trámite de la Indagación Preliminar URFR-IP-019-2019, no se vincularon ningún tipo de sujetos procesales, entonces no se solicitó autorización de la notificación electrónica.

De acuerdo con lo anterior, no es que el Despacho haya utilizado una autorización de notificación que se dio en transcurso de la Indagación Preliminar, pues dicha autorización data del 12 de junio de 2019 y es un anexo del acta de notificación personal del Auto No. 516 del 24 de mayo de 2019, que dio cierre al trámite preliminar, pero simultáneamente dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal.

Por tal motivo, la notificación del Auto de Imputación No. 1559 del 28 de diciembre de 2023 efectuada electrónicamente resulta viable, contrario a lo que indica el apoderado de confianza quien adjunta pantallazo de la misma acta que tiene fecha de 12 de junio de 2019, época donde se encontraba abierto el proceso de responsabilidad fiscal URFR-PRF-044-2019.

Por último, evidencia este Despacho que en el caso de la dirección electrónica [franciscoj.solis@outlook.com](mailto:franciscoj.solis@outlook.com) se han autorizado cualquier tipo de comunicaciones de manera electrónica, pero no aprecia que se hayan autorizado expresamente notificaciones electrónicas. En esa medida si se aprecia irregularidad, de la cual en aras de enmendar las imprecisiones o los yerros este Despacho en otro caso solicitaría efectuar la notificación física al doctor JAVIER FRANCISCO SOLÍS ENRIQUEZ. Sin embargo para el caso puntual en aplicación de los principios propios de la actuación administrativa como la eficiencia, eficacia, economía y celeridad, no se realizará nuevamente la solicitud de notificación personal dado lo siguiente:

1. Los descargos fueron presentados efectivamente y en oportunidad procedente por el doctor JAVIER FRANCISCO SOLÍS ENRIQUEZ apoderado de confianza de VICTOR HUGO ROMO TORO a través de radicado 2024ER0018048 del 1 de febrero de 2024, en esa medida se subsanó cualquier situación de la que pudiera derivar violación al derecho a la defensa y el debido proceso.

Así las cosas, conforme a lo anterior, en este caso concreto no amerita el decreto de la nulidad deprecada, ni solicitar a la Secretaría Común nuevamente la notificación personal en la dirección física del profesional del derecho.

En esa medida por la misma diligencia del abogado presentado los descargos es que no se torna congruente decretar la nulidad o solicitar nuevamente la notificación personal, pues hubo manifestación y argumentos presentados por la defensa técnica en el término dispuesto para ello.

**iv). PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUD DE NULIDAD INCOADA POR EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA RADICADO 2024ER0019113:**

Solicitud que se extrae de los descargos presentados, y que fue dentro de la oportunidad legal dispuesta para ello, pues aún no hay fallo definitivo, tal como expone el artículo 36 de la Ley



**CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL**

**No. 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

**AUTO No. 503**

PÁGINA 15 DE 20

**“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”**

610 de 2000. Sin embargo, debe manifestarse que los argumentos presentados por el presunto responsable fiscal, a través de su apoderado no están llamados a prosperar.

Aunque no se indique expresamente la causal de nulidad que se invoca, el despacho extrae que hace relación con *“la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”*.

Frente a la conformación del hallazgo y el deber del órgano fiscal de archivar el antecedente que dio origen a este trámite, porque no se reunían los más mínimos elementos ligados a la responsabilidad fiscal; es obligación constitucional de la Contraloría General de la República proteger y defender el patrimonio público.

El trámite de conformación del hallazgo derivado, de uno de los sistemas de control fiscal como fue la auditoría de cumplimiento; evidenció una serie de situaciones que acontecían en relación del macro acueducto de Villagarzón. Donde se reportó en resumen que la misma no tenía custodia, estaba estado de deterioro y que no cumplía las finalidades de su construcción, situaciones preliminares que ameritaban toda la disposición investigativa por parte del órgano fiscal.

Situaciones que no podían ser archivadas en un comité sectorial pues como se indicó en el radicado 2018IE0099129, traslado de hallazgo:

*“(…) ¡Por lo anterior expuesto, el proyecto Macro Acueducto Vereda! Villagarzón — La Joya, donde el Estado invirtió recursos por valor de doce mil ciento treinta y siete millones quinientos ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$12.137.584.252), considerado un proyecto de alto impacto y de envergadura en el municipio de Villagarzón, por el número de veredas involucradas (20) y su población, que se beneficiarían al contar con el servicio de agua potable, actualmente no cuentan ni siquiera con servicio de agua cruda, ni mucho menos de agua potable, desplegando una gestión antieconómica, ineficiente e ineficaz.”*

Se recuerda que una de las irregularidades que se ha venido investigando es en relación con la labor del **CONSORCIO INTERCIVILES 2011**. NIT: 900.431.419, En su calidad de Interventor del contrato de obra No. 056 de 2011, labores contractuales que se han reprochado y que se ha indicado han influido en el presunto detrimento investigado.

Por tal motivo en su momento, el 30 de abril de 2019, se dio apertura a la Indagación Preliminar URFR-IP-019-2019 y posteriormente el 24 de mayo de 2019 se dio cierre a este trámite y de ordeno aperturar el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. URFR-PRF-044-2019, pues durante las pesquisas investigativas que se adelantaron se pudo establecer en virtud de lo dispuesto del Artículo 40 de la Ley 610 de 2000 *“(…)la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal(…)”*, contrario a lo valorado por el apoderado de confianza que indica en sede de indagación preliminar de debía archivar este trámite.

En el Auto de apertura se indicaron una serie de situaciones de las que derivan un presunto detrimento patrimonial al erario, se desarrolló una indagación preliminar donde se



**CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL**

**No. 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

**AUTO No. 503**

PÁGINA 16 DE 20

**“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”**

determinaron unos presuntos responsables fiscales de acuerdo a su rol, que para el caso particular EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA se vincula como miembro del CONSORCIO INTERCIVILES 2011, contratista de interventor para la obra del macro acueducto, de la que el equipo auditor indicó en su momento que: “(...)se presentaron debilidades en la supervisión la interventoría durante la ejecución del contrato al no detectar las deficiencias en la ejecución del proyecto y haber aprobado sin previas pruebas de modelamiento hidráulico las modificaciones realizadas a los diseños del proyecto, modificaciones que afectaron los alcances del proyecto.(...)”

Durante el proceso de responsabilidad fiscal se ha garantizado el debido proceso y el derecho constitucional a la defensa, habiendo citado a versiones libres a través de Autos Nos. 0341 del 06 de marzo de 2020, 1301 del 27 de octubre de 2020, 0095 del 27 de enero de 2022. Y aquí el presunto responsable presentó el 9 de noviembre de 2020 a través de radicado 2020ER0118617, versión libre que se encuentra relacionada en el Auto de imputación del 28 de diciembre de 2023.

Por otro lado, se le recuerda al apoderado que dentro del trámite fiscal no se ha tomado decisión de fondo definitiva, por lo que la investigación sigue y goza de plena vigencia, de tal manera que el Despacho realizará todas las gestiones pertinentes para establecer las conclusiones de esta investigación fiscal que en Derecho correspondan.

Frente a las solicitudes probatorias realizadas, estas se decidirán a través de providencia separada.

**v). PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUD DE NULIDAD INCOADA POR HENRY JAVIER FRANCO MELO RADICADO 2024ER0019248:**

Punto A.

El Despacho no evidencia lo afirmado por el señor Franco, pues siempre ha existido un núcleo esencial de las situaciones que generaron el presunto daño investigado. Así como el daño, se encuentra relacionado con el no funcionamiento de la obra y su estado de abandono, tal y como el Despacho expuso en la parte considerativa de la providencia de imputación. Exponiendo como se plasmaron las situaciones que generan desde la sede del hallazgo a la de proceso de responsabilidad fiscal, donde siempre se ha guardado concordancia y congruencia en el núcleo esencial del reproche relacionado con el abandono y funcionalidad

Lo que cita el presunto de “la obra adoleció de algunos elementos que como sistema no le permite funcionar idóneamente y, por ende, en reiterados apartes de los medios probatorios aquí considerados exponen que el macro acueducto no ha podido suplir las necesidades de la manera planeada, por lo que no cumple la finalidad del proyecto...”. Resulta ser una valoración del Despacho frente algunos medios de prueba, como radicado 2023ER0160416 del 4 de septiembre de 2023 informe de la personería municipal de Villagarzón y el informe técnico del ingeniero EDUARD LEONARDO ROJAS BENAVIDES, mas no indicando que eran los hechos generadores, pues se reitera el núcleo de la imputación ha sido el mismo que viene desde el hallazgo fiscal, claramente pues con intermedio de una práctica probatoria en transcurso del proceso.



**CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL**

**No. 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

**AUTO No. 503**

PÁGINA 17 DE 20

**“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS  
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-  
PRF-044-2019”**

Punto B.

Efectivamente este Despacho a través de Auto No. 1559 del 28 de diciembre de 2023 imputó responsabilidad al señor ÁLVARO DE JESÚS RODRÍGUEZ DÍAZ. Posteriormente pudo conocer que el mencionado presunto había fallecido.

En esa medida decreto pruebas a través del Auto No. 066 del 18 de enero de 2024 requiriendo:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR de oficio y PRACTICAR las siguientes pruebas dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal URFR-PRF- 044-2019:*

*DOCUMENTALES: A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:*

*1. Sírvese INFORMAR si existe registro civil de defunción del señor ÁLVARO DE JESÚS RODRÍGUEZ DÍAZ identificado con C.C No.18.102.155 y en caso afirmativo remitir dicho documento con destino a este Despacho.*

*2. EXPIDASE copia del registro civil de nacimiento de cada uno de los hijos del señor ÁLVARO DE JESÚS RODRÍGUEZ DÍAZ identificado con C.C No.18.102.155 y remitir a este Despacho.*

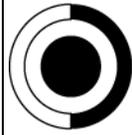
*3. INFORMAR si existe registro civil de matrimonio del señor ÁLVARO DE JESÚS RODRÍGUEZ DÍAZ identificado con C.C No.18.102.155 y en caso afirmativo remitir dicho documento con destino a este Despacho. Para evacuar la anterior petición probatoria este Despacho otorgara la Registraduría Nacional del Estado Civil el término de (5) días hábiles una vez recibida la comunicación respectiva. (…)”*

En ese orden el 23 de enero de 2024, a través de radicado 2024ER0010803, la Registraduría Especial de Mocoa allegó registro civil de defunción del mencionado presunto, por lo que el Despacho teniendo la única prueba conducente para establecer el fallecimiento, procedió a realizar lo ordenado en el artículo 19 de la Ley 610 de 2000 y demás normatividad concordante del Código General del Proceso, pues no se ha emitido fallo definitivo en esta causa fiscal.

En ese orden el pasado 10 de marzo de 2024 se realizó el aviso de emplazamiento en el Diario El Espectador, cuya copia obra en el proceso. Adicionalmente el 10 de marzo de realiza la inscripción el Registro Nacional de Emplazados, no existiendo la nulidad que indica el presunto.

Punto C.

No le asiste razón a indicar que el informe técnico es un prejuzgamiento por indicar que hay daño y tazar su cuantía, pues dentro del mismo cuestionario que le dio el Despacho al ingeniero ROJAS BENAVIDES para la practica probatoria, se le incluyo dicho custionamiento, pues se esta evaluando una obra pública y quien más que el experto, indique al Despacho desde su perspectiva técnica si pueda constituirse un daño o no. Diferente a la determinación a la que llegue el Despacho a partir de los diferentes medios de conocimiento que se decreten y



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL**

**No. 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

**AUTO No. 503**

PÁGINA 18 DE 20

**“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”**

practiquen, pues la decisión en derecho y jurídica la realiza el suscrito funcionario de conocimiento de acuerdo con el cumplimiento de normatividad vigente.

Por otro lado, el ingeniero dispuesto para la practica probatoria, allego un insumo especializado al Despacho, que se puso a disposición de las partes el pasado 7 de diciembre de 2023, quedando en Secretaría Común desde el 12 de diciembre al 14 de diciembre de 2023, para que de acuerdo con el artículo 117 de la Ley 610 de 2000 los sujetos procesales pudieran proponer aclaraciones, complementaciones o objetar el informe técnico. Dicha prueba no fue controvertida en la oportunidad procesal dispuesta para ello.

PUNTO D.

Se deja claridad que en este trámite fiscal no se han desvinculado a ningún presunto responsable, ni a ningún tercero civilmente responsable, desde mayo de 2019 cuando se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal se han mantenido incólumes las vinculaciones realizadas.

Frente a las solicitudes probatorias realizadas, estas se decidirán a través de providencia separada.

**v). PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUD DE NULIDAD INCOADA POR NELSON DARÍO ARTEAGA y JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS RADICADO 2024ER0019055:**

Sea lo primero por indicar que la versión libre que manifiesta, el abogado defensor no obra dentro del expediente fiscal de la referencia. El Despacho verificó el sistema de gestión documental, no se evidencia versión libre.

Este Despacho verificó anexo documental 2 que se aporta en la solicitud y observó en pantallazos adjuntos, que los correos electrónicos enviados rebotaron. (paginas 43 y 46 de la solicitud). Igualmente se recuerda que los únicos buzones para radicación son [responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co](mailto:responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co) y [cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co)

La manifestación de los presuntos responsables nunca llegó a los Buzones de la Contraloría, afirmación que se refuerza con que el apoderado ni siquiera menciono el radicado que recibieron sus radicaciones. Por tal razón, este Despacho no pudo realizar el estudio de esta.

Por otro lado, en relación al informe técnico se indica, que no se ha cercenado el derecho a la defensa del presunto, pues se recuerda que el informe técnico es una prueba regulada en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 y que en caso excepcional durante la emergencia sanitaria, en primer semestre de 2022, se corrió traslado del informe técnico y la complementación, mediante oficio 2022IE0022765 del 8 de marzo de 2022; directamente a las direcciones electrónicas, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria vigente en ocasión de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, estado que duró hasta el 30 de junio de 2022, fecha en la que se dejó de dar aplicación a la diferente normatividad propia del Estado de Emergencia, en esa medida no existe irregularidad deprecada. El auto que decreto el informe, como el que le incorporó se notifican por estado, carga que cumplió el despacho.



CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

AUTO No. 503

PÁGINA 19 DE 20

**“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”**

Para mas claridad, el Auto No. 1472 del 7 de diciembre de 2023, por el cual, este Despacho ordenó poner a disposición de los sujetos procesales el informe técnico con radicado 2023IE0128855 del 7 de diciembre de 2023 junto con sus anexos, rendido por el ingeniero civil EDWARD LEONARDO ROJAS BENAVIDES, ordenó:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO: PONER A DISPOSICIÓN de los sujetos procesales por el término de tres (3) días hábiles el informe técnico con radicado 2023IE0128855 del 7 de diciembre de 2023 junto con sus anexos, rendido por el ingeniero civil EDWARD LEONARDO ROJAS BENAVIDES, el cual quedará a disposición de los destinatarios en la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de esta entidad (…)”**

Bajo ese esquema, a través de radicado 2023IE0128879 del 7 de diciembre de 2023<sup>11</sup>, este Despacho solicito a la Secretaria Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción poner a disposición el informe técnico para el idóneo ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, con sello de recibido del mismo 7 de diciembre de 2023.

Conforme lo anterior, la Secretaria Común efectuó el traslado No. 069<sup>12</sup> del informe técnico en mención, publicado el 11 de diciembre de 2023 en la página web de la Contraloría, se indicó que el término de traslado iniciaba el 12 de diciembre de 2023 a las 8 am y terminaba el 14 de diciembre a las 5 pm, adicionalmente en dicha lista se expresó:

**“(…) El presente traslado del Informe Técnico se hace para que de conformidad con el Artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 los sujetos procesales puedan al tener conocimiento del mismo, ejercer su derecho de defensa y contradicción, solicitando su complementación o aclaración en caso de que así lo consideren.**

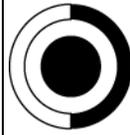
**Para los efectos, el traslado del informe técnico se surtirá a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción ubicada en la Carrera 69 No.44-35, Piso 11, de Bogotá D.C. (…)”**

Contrario expresa el apoderado, este órgano fiscal ha cumplido con el deber de orden legal de trasladar el informe técnico, sin ningún tipo de irregularidad, tan es así que el día 15 de diciembre de 2023 a través de oficio con radicado 2023IE0131917<sup>13</sup> la Secretaría Común de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción remitió a este Despacho constancia secretarial del TRASLADO 069\_URFR-PRF-044-2019\_GITVCFRSGR, exponiendo que no se entregaron copias del mencionado informe técnico, pues ninguno de los interesados se acercó a la Secretaria Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción para recibir el traslado del informe técnico y sus anexos, situación diferente a que el Despacho no haya cumplido la carga de correr traslado de la prueba mencionada.

<sup>11</sup> Folio 1531.

<sup>12</sup> [https://www.contraloria.gov.co/documents/3742614/4681306/20231211 TRASLADO+069\\_URFR-PRF-044-201\\_GITVCFRSGR.pdf/ec8d1303-a204-09d6-d3da-de14d508a091?t=1702296029993](https://www.contraloria.gov.co/documents/3742614/4681306/20231211 TRASLADO+069_URFR-PRF-044-201_GITVCFRSGR.pdf/ec8d1303-a204-09d6-d3da-de14d508a091?t=1702296029993)

<sup>13</sup> 1538-1541.



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL**

**No. 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

**AUTO No. 503**

PÁGINA 20 DE 20

**“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”**

Por lo anterior se evacua negativamente estas razones de nulidad elevadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR SOLICITUD DE NULIDAD promovida por JUAN CARLOS PATARROYO CORDÓBA a través de su apoderado de confianza.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NEGAR SOLICITUD DE NULIDAD promovida por VICTOR HUGO ROMO TORO a través de su apoderado de confianza.

**ARTÍCULO TERCERO:** NEGAR SOLICITUD DE NULIDAD promovida por EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA a través de su apoderado de confianza.

**ARTÍCULO CUARTO:** NEGAR SOLICITUD DE NULIDAD promovida por HENRY JAVIER FRANCO MELO.

**ARTÍCULO QUINTO:** NEGAR SOLICITUD DE NULIDAD promovida por NELSON DARÍO ARTEAGA y JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS a través de su apoderado de confianza.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, notificar por estado el contenido del presente auto, en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** ADVERTIR que contra el presente auto procede recurso de Apelación ante la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, de conformidad a lo previsto en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, el cual deberá ser presentado, debidamente sustentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Auto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAVIER EFRAÍN NAVARRO POLO**

Contralor Delegado Intersectorial No. 1

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Jhojan Sánchez C.